A.I.C No. 0237

Venadillo, Tol., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 738614089001-2021-00015-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE ERNESTO GONZALEZ OTAVO
DEMANDADOS: YAMID AVILA ROJAS Y EUNICE ROJAS

OBJETO DE DECISIÓN

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial que representa los intereses del extremo demandado, contra el auto proferido el día doce (12) de febrero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los demandados.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La apoderada judicial que representa los intereses de la ejecutada EUNICE ROJAS, solicita la revocatoria del auto que libro mandamiento de pago, al considerar que el título base de ejecución no reúne los requisitos que exige la ley para considerar que contiene una obligación exigible a cargo de su representada. Aduce que no se cumple con los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P.

Indica que la falta de cumplimiento de los requisitos formales, se traducen en la falta de instrucciones claras, detalladas y precisas mediante las cuales debieron diligenciarse los espacios en blanco contenidos en el documento base de cobro, esto a su vez de traduce en la adulteración del título valor en su literalidad, ya que la modificación de contenido, refleja una confrontación entre la realidad y lo reflejado en el proceso ejecutivo.

Añade lo pertinente, a la desacertada pretensión ejecutiva elevada por el ejecutante, pues solo persigue el pago de la suma de Quinientos Cincuenta Mil Pesos ($550.000), cuanto la obligación contenida en la letra de cambio, es de Dos Millones Doscientos Cuarenta Mil Pesos ($2.240.000), circunstancia que se enmarca en el artículo 82 numeral 4º y artículo 100 numeral 5º del C.G.P.

Finalmente, esboza que, ante el silencio de la parte ejecutante en relación con el otorgamiento de instrucciones, y la ausencia de acreditación de la carta de instrucciones, hace que no sean exigibles las sumas ejecutadas y que, por lo tanto, sea procedente la revocatoria de la

providencia que libró orden de pago, se dé por terminado el proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, y se condene en costas a la parte ejecutante.

De otro lado, la parte ejecutante dentro del término para pronunciarse, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; cuyo objeto se centra en la corrección de posible y eventuales errores en que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración y/o modificación de la decisión.

Así, el recurso de reposición que plantea la parte ejecutada es el mecanismo que el legislador ha diseñado, entre otras situaciones para discutir los requisitos formales que el título debe contener, de acuerdo a lo dicho en artículo 430 del C.G.P, para alegar hechos que configuren excepciones previas a la luz de lo dispuesto en el No. 3 del artículo 442 ibídem.

i. Carencia de los requisitos formales del título ejecutivo.

Respecto al recurso de reposición en contra del mandamiento de pago por carencia de los requisitos que el título debe contener y que la ley no suple, el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE ESPECIAL, pág. 537 indica:

> "*…de modo que si el juez profirió el mandamiento ejecutivo únicamente dentro de los tres días siguientes a la notificación al ejecutado es que este puede* ***discutir lo atinente a carencia de los requisitos formales del título ejecutivo, es decir, que no es clara o expresa la obligación, que no es exigible la misma o el documento como tal no es idóneo por emplearse una copia cuando la ley dispone que para ese evento debe ser sólo el original***".

Así entonces, dado que el título valor que aquí se ejecuta es una letra de cambio, la cual debe tener los elementos esenciales contenidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio. Así:

> "***Artículo 621 C. Co. Requisitos para los títulos valores***.
> *Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*
> *1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
> *2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que*

puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega".

"***Artículo 671. Contenido de la letra de cambio**. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

1) La orden incondicional de pagar una suma determina de dinero;
2) El nombre del girado;
3) La forma del vencimiento, y
4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Entonces el demandado debió limitar su oposición al mandamiento de pago mediante el recurso de reposición alegando la ausencia de los requisitos esenciales y especiales que la LETRA DE CAMBIO debe contener, que resumidos y condensados son los siguientes: i) mención del derecho que en el título de incorpora; ii) firma de quien lo crea; iii) Orden incodicional de pagar una suma determinada de dinero, iv) Nombre del girado; v) indicación de ser pagadero a la orden o al portador y vi) forma de vencimiento.

Dicho lo anterior y atendiendo la procedencia del recurso, recuérdese que a la luz del artículo 422 del Código General del Proceso, "*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra é*l"; de manera que no se trata de cualquier clase de obligación, sino de una cualificada, la que debe surgir del documento que tenga la virtualidad de producir en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada una obligación indiscutible, sin que haya necesidad de hacer mayores inferencias o disquisiciones para determinar su existencia y condiciones.

Es decir, cuando el fallador de instancia libra orden de pago, esa actuación se produce bajo el completo convencimiento de que el sujeto pasivo-obligado de aquélla se encuentra en mora de efectuar dicho pago y el demandante de recibirlo, a tal punto que el título base de la ejecución por sí solo permita inferir que el derecho incorporado en él es cierto, pues como se dijo, se busca el cumplimiento coactivo de una obligación insatisfecha y no la determinación de su naturaleza.

DEL CASO CONCRETO

En proveído del pasado 12 de febrero de 2021, el despacho libró mandamiento ejecutivo en favor de JORGE ERNESTO GONZALEZ OTAVO y

en contra de YAMID AVILA ROJAS y EUNICE ROJAS, en virtud de la letra de cambio No. 20439, por valor de $550.000 por concepto de capital contenido en dicho título valor; documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, razón por la cual este despacho hará un estudio de la letra de cambio aportada, a efectos de determinar si la misma, satisfacen los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio.

A voces del artículo 621 ibídem, los requisitos generales del título, son la mención del derecho que se incorpora y la firma de quien lo crea, en lo que respecta al literal a), del artículo en mención, es un requisito formal que hace alusión a la literalidad y la incorporación, es decir va encaminado a la exactitud y claridad del derecho que en él se incorpora, en el caso sub examine, la letra de cambio, con fecha de vencimiento el día 13 de noviembre de 2019, contiene clara y expresamente el pago de una suma de dinero a cargo de la parte ejecutada, la cual si bien, contiene expresamente una suma mayor a la ejecutada a través de esta acción ejecutiva, ello no es óbice para restarle mérito ejecutivo al derecho que allí se incorpora.

En lo que respecta al segundo requisito, la firma de quien lo crea, se evidencia que aparece el nombre del señor Jorge E González O, y como personas obligadas, se aprecia en el reverso del título báculo de recaudo ejecutivo, la firma de los señores Yamid Ávila Rojas C.C No. 93.472.270 y Eunice Rojas C.C No. 28.975.571, lo anterior, permite colegir que sumada a la orden de pagar una suma determinada de dinero y su fecha de vencimiento, se da cumplimiento a los requisitos formales del título valor, pues así se evidencian del plasmado y allegado a esta causa jurídica.

Así, al cumplir a cabalidad tales requisitos y además lo previsto en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, emerge válidamente el ejercicio de la acción cambiaria, en tanto que la letra de cambio, que se pretende hacer valer reúne las exigencias de ley, lo que igualmente le confiere vocación ejecutiva al instrumento.

Bajo esta perspectiva, resulta claro que las manifestaciones hechas por la apoderada judicial de la demandada Eunice Rojas, respecto a las inconformidades no solo frente a la ausencia de instrucciones para el diligenciamiento del título valor, no son suficientes para restarle mérito ejecutivo a la letra de cambio, en atención a la autonomía y la literalidad que lo cobija a voces del artículo 619 del Código de Comercio.

Y es que recuérdese, que, a voces de la citada disposición, define los títulos valores como los "*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*". A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, literalidad, la legitimación y la autonomía.

La jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, intérprete judicial autorizado de las normas legales del derecho mercantil, enseña que: *"la literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tener atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general puedan oponérsele excepciones distingas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto* ***la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias****."*[1]

Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.

En consonancia con lo anterior, y respecto al argumento según el cual, los datos consignados en la letra de cambio no se acompasan con la realidad, ha de ofrecerse dentro del curso del proceso por el procedimiento legalmente establecido para tal fin (excepciones de mérito), pues la sola manifestación de no ser la demandada quien se obligó en los términos allí expuestos, no es suficiente para restarle mérito ejecutivo al título valor, en atención como se reitera, a la autonomía y literalidad que los cobija de acuerdo al Estatuto Comercial, y que contrario a lo expuesto por la apoderada de la parte recurrente, al tratarse de un título valor, basta en sí mismo, para hacer exigible la obligación que allí se contiene, sin que sea dable su integración con cualquier documento externo.

De otra parte, de cara a mostrar el recurrente la ausencia de requisitos formales bajo el argumento de inexistencia de la obligación debe señalarse que tal como lo indica HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO1 "el cuestionamiento de la existencia total o parcial de la obligación por la que se le ejecuta, lo que en la práctica es usual confundir y no es extraño observar que el abogado de la parte ejecutada emplea la expresión "perentorias" de inexistencia de los requisitos formales del título, por ejemplo, porque la obligación no es clara, no proviene del demandado o no es exigible, **lo que es un error debido a que aquí no se cuestiona la obligación en sí, sino la idoneidad del título valor**" situación que sin duda permite colegir que no es este el medio para atacar el auto mandamiento de pago, y mucho menos, es el escenario para la práctica probatoria, solicitada por el censor.

[1] *Cfr.* Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de abril de 1993.

Por ende, si bien la recurrente pretende que se revoque el mandamiento de pago, este no es procedente, pues los requisitos formales del título, es decir, de la letra de cambio que sirve como base de ejecución si se satisfacen, y el hecho que pretenda la parte ejecutante una suma menor a la contenida en el título valor, tampoco implica que se le reste el valor ejecutivo que contiene el documento presentado, pues como preciso en los fundamentos fácticos de la demanda, los ejecutados realizaron un abono parcial a la obligación allí contenida.

Entonces, habiendo analizado el recurso formulado por el recurrente, el cual no tiene animo de prosperar, el despacho desestimará los argumentos y no repondrá el auto recurrido por lo ya antedicho.

De esta manera y sin lugar a mayores elucubraciones que se tornan inertes, **el Juzgado Primero Promiscuo de Venadillo – Tolima**, **RESUELVE:**

PRIMERO. - NO REPONER la auto materia de reproche adiado el doce (12) de febrero de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en esta causa ejecutiva, tal y como se indicó en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. – Contra esta determinación no procede recurso alguno.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - Una vez en firme la presente providencia, reanudasen los términos respectivos dentro de este proceso; los cuales corresponde a pagar y excepcionar al demandado. Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL VENADILLO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d1faba433734a13c5332a1075c14f90270bf69091728b3766a59eb6be98c7b6b
Documento generado en 08/07/2021 11:22:35 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica